

similitud con las ordenanzas de visita elaboradas junto al rey castellano.

Una vez sancionada en Fontainebleau se publica dirigiéndola *à nos Amez et Feaux Conseillers, les Gens tenans nôtre-dite Chancellerie, que ces pressentes ils fassont Lire, Pubier et Erregistrer, on il appartiendra, suivant jeelles inviolablement garder et observer le Coûtumier susdit, sans y contravenir, ny permettre qu'il y soit contrevenu, en aucune sorte et maniere que se soit.*

A lo largo de su articulado hay muchas rúbricas comunes en las Ordenanzas de Eusa y en las Costumbres bajonavarras, en ellas se habla de los consejeros, abogados, notarios, jueces inferiores, y también de los distintos pasos de la acción procesal. La gran diferencia está en que las disposiciones españolas son más amplias en el aspecto administrativo y las francesas en la regulación del derecho privado. Recordemos que en esta época en la Alta Navarra el Derecho privado lo recopiló el reino sin intervención real.

Joaquín José SALCEDO IZU.

GIBERT, Rafael: *Historia General del Derecho Español* (Granada, 1968, XXIV + 349 págs.

Como culminación de una etapa de su brillante carrera investigadora, Rafael Gibert nos ofrece esta *Historia General del Derecho Español* que supone una fundamental aportación al patrimonio de las exposiciones de conjunto de la Historia jurídica española. No quiero quedarme en la simple celebración de tan destacada contribución. Deseo disfrutar de la invitación al diálogo que ofrece toda obra fecunda, comentando algunos de aquellos puntos concretos que con mayor intensidad han atraído mi atención. Por lo demás el libro ya ha sido objeto de una inteligente reseña, en la que se describe y caracteriza magistralmente la obra e incluso la personalidad del autor. (A. D'ORS, *Atlántida* 31 [1968], página 103 y sigs.).

No cabe duda que Rafael Gibert es su estilo y su decidida voluntad de seguir una tradición. Y este libro es esa voluntad conducida con su estilo. Su vuelta a lo anterior, incluso a lo desacreditado, a lo que parece superado por las últimas conquistas, responde al ansia de mantenerse en su idea de tradición de estirpes, frente a la dialéctica de las generaciones y a los excesos de las especulaciones sociológicas, que amenazan con mover el planteamiento tradicional de los estudios históricos.

A primera vista, destaca el título de «Historia General», que puede ser una de las aludidas vueltas a lo anterior. Como es sabido, se habló de Historia general en contraposición a Historia nacional, y se ha vuelto a reivindicar nuevamente por imperativo de la concepción del Derecho de la Escuela histórica y frente al racionalismo, que había aspirado a una Historia universal, a una Historia general. Se ha hablado también de Historia general en sentido contrapuesto a particular, temporal o re-

gionalmente limitada. Este sería el alcance de Historia general en aquellos autores posteriores a Martínez Marina, que se preocupan de todos los reinos hispánicos, y no de uno determinado, y comprende no sólo la época visigótica y las posteriores, sino que incluyen también la primitiva y la romana. Y se ha hablado asimismo de Historia general en contraposición a Historia especial, en el sentido de Brunner, de Historia de la totalidad e Historia de cada uno de sus miembros, dentro de la corriente que distinguía Historia interna e Historia externa.

A nuestro modo de ver, el sentido de Historia general en Gibert tiene de todas estas orientaciones, y no es únicamente, como se ha dicho, una Historia escrita por un jurista. La Historia de Gibert debe de tener el sentido de Historia general, contrapuesto a Historia nacional, cuando dice haberse liberado de una visión nacionalista (pág. XI). Puede que esté pensando bajo la idea de crisis del Estado nacional, y por ello ve porvenir a una integración regional europea como sucesora de este Estado tendente a desaparecer. Pero esto nos parece que es poner como centro de atracción de una Historia un futurible, en vez de pensar una Historia en adherencia a una realidad indiscutible, como es la más o menos madura nacionalidad española. Por el camino de la unidad y pluralidad del Derecho europeo sospecho que no saldriamos de la Historia del Derecho romano en la Edad Media, en la Edad Moderna, etc.; es decir, de hacer la Historia de un fantasma que vaga por encima de la techumbre de la entelequia europea. También parece tener algo del sentido de Historia de territorios hispánicos, independientes o semi-independientes, peninsulares y extrapeninsulares, huyendo de una visión centralista de la Historia, que parece iniciarse con aquellos autores que comenzaron haciendo Historia general frente a los que hacían Historia de cada uno de los distintos reinos. Esto puede que esté vinculado también a la renuncia a hacer una Historia en adherencia a la realidad de la nación española que, mirese por donde se mire y desde donde se mire, es castellano-céntrica. Dentro de una visión nacional cabe poner más o menos de relieve las diversidades regionales, pero esto no excluye la existencia de un centro en torno al que gravitan y una unidad a la que tienden, como sucede en nuestra Edad Media, que ha podido ser vista como una activa conspiración hacia la unidad. Se percibe asimismo el sentido de Historia general, concebida como Historia externa, no sólo por la adhesión declarada a las ideas de Barrio y Mier, sino también porque el propio autor manifiesta expresamente haber pasado el límite (¿qué se ha impuesto?) de la descripción de los caracteres externos para seleccionar los elementos más peculiares o significativos de su contenido, por lo cual ha llegado a tratar de algunas figuras jurídicas (pág. X), y por lo tanto ha venido a hacer Historia interna. Con esto también se vuelve un poco a la manera de hacer de aquellos historiadores que estaban en la línea de Sempere y Guarinos, que también se preocupaban de la des-

cripción de las fuentes históricas y, en cada una de ellas, destacaban algo de su contenido.

Es, pues, una Historia General del Derecho, la que nos ofrece Gibert, considerada como Historia de los textos jurídicos. Y yo también me considero secuaz de esta concepción. Naturalmente toda Historia ha de hacerse sobre los textos, pero éstos han nacido y se han desarrollado en un ambiente que los determina. El Derecho hay que buscarlo en estos textos, mas esta investigación de los datos sólo se hace científica en cuanto se funda en la aplicación del principio de causalidad, es decir, que se intente captar a través de los hechos sus causas inmediatas y el principio que los produce y al mismo tiempo los unifica. Por eso, una pura Historia de hechos no tiene sentido si éstos no están explicados por sus causas y engarzados en unas líneas generales que los producen y de los que dependen. Los hechos aislados no constituyen nada, ni una simple crónica, si se separan de la realidad en que se dieron, que los configura y al mismo tiempo es configurada por estos mismos hechos. Pero me parece se debe insistir en el riesgo que se corre al identificar la Historia del Derecho, concebida como Historia de los textos jurídicos, con la Historia de una tradición literaria. Si no me equivoco, esta última está en honda relación con la existencia de una postura estilística previa, de la cual esta tradición supone una continuidad. Por pensar así, es por lo que quizá se llega a encontrar épocas mudas, sin derecho (pág. XII), porque no hay en ellas juristas que sigan una tradición estilística, y también se llega a la conclusión de que los derechos derivados del romano son vulgares, porque no siguen esta tradición, al sustituir la *elegantia iuris* por criterios prácticos.

El propio autor afirma que quien acaba el libro es otro que quien lo empezó, que la materia ha gobernado lo que fue su propósito inicial. Nos parece que sí. Muchas veces para someterse a la simple enumeración de los datos, otras veces quizá para seguir su propósito de evitar las ideas generales y las grandes líneas, pero también puede que, a pesar de los buenos propósitos, sea para seguir alguna línea general que descubren los hechos, que proporciona coherencia y armonía a la Historia (pág. XII), y que, por lo tanto, parece imprescindible en ella.

Dentro de una estricta concepción de la Historia del Derecho como Historia de los textos jurídicos, y menos aún como Historia de una tradición literaria, tiene difícil justificación el período pre-romano. La exclusión podía ser justificable, pensando desde un punto de vista puramente jurídico, para evitar el caer en divagaciones hipotéticas y pseudo-interpretaciones sociológicas, pero sería criticable desde el punto de vista histórico. Desde una concepción nacional de la Historia del Derecho parece aconsejable su inclusión, si es que esta época significa algo en la forja de la nacionalidad hispánica y, en último término, es posible que la mentalidad indígena haya condicionado la evolución del Derecho ro-

mano, cuya evolución en el particular ambiente nacional constituye la Historia del Derecho español.

La Historia del período romano (a pesar de que el autor huye de las secciones y de los cortes por lo que siempre tienen de artificiales) está magistralmente conducido sobre los datos que nos suministra la epigrafía jurídica de la España romana. El puente con la época anterior se tiende certeramente con los tratados entre Roma y Cartago de los que es objeto Hispania. Como consecuencia de ellos, se presenta Roma en la Península para llevar adelante su política, a la que tan necesarios eran los hombres y los minerales de Iberia. De ahí la importancia de la regulación de los distritos mineros, acertadamente puesta de relieve por Gibert, que suponen una experiencia nueva para el Derecho romano. El decreto de Lucio Emilio Paulo es un dato. Derivar de él que Roma penetró en las provincias concediendo la libertad (pág. 4), nos parece una arriesgada interpretación. Aparte de ser equívoca la idea de libertad, puede que en el decreto se intentara fundamentalmente sancionar la conducta hostil de Hasta, privándola de su organización y de aquellas tierras que le pertenecían.

Es un gran acierto el haber caracterizado, con base en las investigaciones de D'Ors, una época de transición, que va desde la crisis del Imperio romano de Occidente —yo la señalaría bastante tiempo antes, aún antes del resurgimiento de la actividad edictal en las provincias occidentales— hasta el verdadero nacimiento del Reino visigodo. No es tarea fácil tampoco el señalar el momento de nacimiento de este primer Reino independiente del Imperio, pero también sospecho que dentro de la Historia de este Reino hay que incluir el Edicto de Eurico y el Breviario de Alarico, aunque pertenezcan a dicho período de transición. Sólo dentro de una tal época de transición, que supone evidentemente una continuidad, se puede explicar el carácter del Edicto de Eurico, del Breviario de Alarico e, incluso, del *Codex Revisus*.

Hace tiempo que debía haberme preocupado de este tema de la legislación visigoda, que no se explica cumplidamente desde la problemática de territorialidad o nacionalidad de los códigos visigodos. Este planteamiento ha condicionado el problema y ha llevado a ver, como sucede al autor (pág. 13), un agudo contraste entre el Edicto de Eurico y el Breviario de Alarico. De haber caído cabalmente en la cuenta de la intención que lleva denominar Edicto al promulgado por Eurico, seguiría la consecuencia de dar otro enfoque al problema, puesto que no puede apreciarse incompatibilidad entre el Edicto del magistrado y la ley imperial. Mejor será tratar de ver la legislación visigoda dentro del sistema de fuentes romano. En la última época del Imperio asistimos a un renacimiento del Edicto, que había perdido importancia desde el tiempo de Adriano. El sistema de fuentes vigente estaba constituido por el *ius*, que contenía el antiguo Derecho, y la legislación imperial, a partir de Constantino, que constituía el nuevo Derecho. Esto fue lo que se intentó

codificar en la época de Teodosio II. La existencia de un Edicto del prefecto del pretorio de las Galias y de los monarcas visigodos, que le sucedieron, tendría como consecuencia regular algunos aspectos debatidos o que habían cambiado, pero no supone necesariamente una colisión con las *leges* y el *ius*, puesto que son de aplicación preferente, y el Edicto, frente a ellos, sólo podría completarlos. Pero una aplicación del Edicto con preferencia a las *leges* y al *ius*, que tenían superior carácter, suponía una vulneración de la jerarquía de fuentes romanas. De una aplicación abusiva del Edicto del rey godo tenemos constancia, y era la consecuencia de una política «nacionalista» goda. Es fácil pensar que en aras de esta política se vulneraría no sólo el sistema de fuentes, sino también el «orden constitucional» romano. La población filo-romana se sentiría descontenta de las alteraciones de dicho orden realizadas por el bando filo-gótico. En un episodio típico de guerra civil —;hasta ahí pudieron haber llegado las cosas!—, el bando filo-romano amenazó con pasarse al enemigo franco. El Breviario de Alarico fue una compilación precipitada de las fuentes romanas, con su jerarquía, que relegaba al Edicto de Eurico a su verdadero plano y que restauraba el mencionado «orden constitucional» romano. Esta restauración y la garantía de conservarla es lo que podía constituir un halago para el grupo descontento de la política «nacionalista». De esta manera se explica también la posibilidad de vigencia del Edicto de Eurico, pero como tal Edicto; esto es, como una fuente de rango inferior.

Leovigildo es un continuador de Eurico, por lo cual su *Codex revisus* debería tener el mismo carácter que el Edicto de Eurico. Es muy significativo, sin embargo, que los historiadores que han pensado bajo la dialéctica territorialidad-personalidad le hayan atribuido un carácter distinto: tendencia a la territorialidad, territorialidad de hecho o territorialidad sin más. El distinto carácter del *Codex revisus* estriba en la diferente situación de Leovigildo y Eurico. Eurico se siente simple magistrado y emana un Edicto. Leovigildo, incorporador del Reino suevo y vencedor del Imperio, se siente ya rey, se siente ya en plano de igualdad con el emperador, y ya casi nos lo podemos imaginar pensando que puede dar leyes del mismo rango que las imperiales, cosa difícilmente imaginable en Eurico. Por eso su Código no tiene tendencia a la territorialidad, sino tendencia a tener la misma jerarquía que el Breviario de Alarico, esto es, que las leyes y que el *ius*. Ya no es simplemente un Edicto.

El diálogo podía prolongarse, pero me temo que no sea tan afortunado como se merece el rico contenido y la magnífica calidad de la obra. Incluso sospecho que a veces degeneró en antipático monólogo, que corre el riesgo de irritar a los lectores e incluso al autor. Esperamos impacientes la aparición del segundo volumen, que nos deparará otro tanto placer en la lectura y en el diálogo.

Alfonso OTERO.